

# EXPOSICIÓN JURÍDICA

QUE Á LOS

# PODERES PÚBLICOS DE LA NACIÓN PERUANA

ELEVA

**D. Roberto Andrade**

CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN

INTERPUESTA POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR



**LIMA**

IMPRENTA DEL UNIVERSO, DE CARLOS PRINCE.

**CALLE DE LA VERACRUZ, 71**

1891

---

EXCMO. SEÑOR:

El Gobierno del Ecuador ha pedido mi extradición, fundándose en que soy uno de los autores del «asesinato perpetrado en la persona de Don Gabriel García Moreno, Presidente de esa República, en 6 de Agosto de 1875.» V. E. debe resolver si concede ó niega la extradición; y para hacerlo ha creído necesario oír el informe de la Excma. Corte Suprema. Antes de que ese informe se expida y de que V. E. pronuncie una resolución definitiva, he creído necesario exponer las circunstancias que me favorecen y rectificar los hechos que alega el Gobierno ecuatoriano. Para realizar este propósito ocurri á la Excma. Corte Suprema solicitando que se me permitiera instruirme de los documentos presentados para fundar la demanda de extradición. Creía era natural que así se procediera, tanto porque, en último resultado, debe decidirse en estos casos sobre la aplicación á ellos de la ley peruana, cuanto porque, aunque no existen preceptos positivos sobre esta materia, siempre se respeta y se concede amplia libertad al derecho de defensa, especialmente en materia criminal. Existe además un antecedente, que en mi concepto debe aplicarse por analogía, y que consiste en lo estipulado en los artículos 33 y 34 del tratado de Montevideo que el Congreso del Perú ha ratificado debidamente.

Pero la Excma. Corte Suprema creyó justo denegar mi solicitud, y yo estoy obligado á respetar su fallo. Por eso me presento ahora á V. E. á fin de que no sólo tenga presente esta exposición al decidir de la solicitud del Gobierno ecuatoriano, sino también con el objeto de que ordene se remita al expresado Tribunal para que la tenga en consideración al expedir su informe.

En ella me propongo no sólo defender mi persona, sino algo más, mi vida amenazada por las pasiones políticas desencadenadas contra mí á consecuencia de la publicación de un libro en que he juzgado con austera imparcialidad á los hombres que hoy dominan la política del Ecuador. La extradición no se pide porque el juicio haya seguido su curso regular y su estado lo exija, sino porque es el medio para conseguir que yo quede á merced de mis enemigos políticos y del odio que me profesan. La exposición presentada por el Sr. Ministro de Justicia del Ecuador revela claramente ese propósito; en ella aparece como se-

cundario el «asesinato» de García Moreno: es el libro publicado por mí lo que principalmente preocupa al Gobierno ecuatoriano.

He vivido en el Perú desde el año de 1886, y es notorio que siempre mi conducta ha sido irreprochable. En 1888 contraí matrimonio y he constituido familia peruana. Así, pues, no sólo está amenazado el que proscrito de su patria buscó asilo y estableció su residencia en territorio peruano; lo están igualmente su esposa y sus hijos nacidos en el Perú. Al defender mi persona y mi vida, que correría inminente peligro si quedara á merced del Gobierno ecuatoriano, defendiendo á la vez los derechos, la tranquilidad, el porvenir y la existencia misma de una familia peruana.

Por fortuna, estoy bajo el amparo de las leyes de la República que protejen eficazmente á los extranjeros que á ellas se someten, y todo lo que tengo que pedir es su estricto cumplimiento. Esto es lo que solicito y lo que espero obtener de los Poderes Públicos del Perú, que apreciarán los hechos, libres de las pasiones é intereses que dominan en mi patria.

Entre el Perú y el Ecuador no existe en la actualidad ningún tratado de extradición, porque fué desahuciado hace algún tiempo el que se celebró el 10 de Julio de 1874. En consecuencia, lo primero que hay que examinar es si las leyes vigentes en la República permiten la extradición cuando no existe un pacto internacional que la conceda y la regularice. El Gobierno peruano ha establecido desde 1845 la regla de conducta á que debe sujetarse en estos casos, y un antecedente que no puede ser olvidado. En el citado año, el Gobierno del Brasil pidió la extradición de 22 soldados brasileños que habían asesinado al Comandante de la frontera de Tabatinga. Oído el Consejo de Estado, dictaminó en el sentido de que no había derecho para pedir la extradición; pero que ofreciéndose la reciprocidad, el Poder Ejecutivo podía solicitar autorización del Congreso. Con tal motivo se expidió la resolución de 10 de Agosto del citado año, en que el Supremo Gobierno denegó perentoriamente la extradición; porque *sólo debe hacerse en virtud de tratados conforme á los principios del derecho de gentes*. Además, la Constitución de la República establece en su art. 20 que nadie puede ser separado de la República ni del lugar de su residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Entre las atribuciones que concede al Poder Ejecutivo no está comprendida la de conceder la entrega de los delinquentes ó acusados de un delito que solicite un gobierno extranjero. Los tratados debidamente aprobados, que tienen el mismo valor de una ley, son los únicos que reglamentan el modo de cumplir aquel precepto constitucional en lo relativo á las cuestiones internacionales. Es por lo mismo incuestionable que en defecto de ellos, el Poder Ejecutivo no está autorizado para conceder la extradición. Esta misma doctrina era la que profesaba el Consejo de Estado de 1845, cuando creía posible á cargo de la reciprocidad, la entrega de los ciudadanos del Brasil que su Gobierno reclamaba, y cuando indicaba al Poder Ejecutivo que sólo podía acceder á ella con autorización del Congreso.

Los principios generales de derecho confirman esa interpretación de las leyes positivas; porque la extradición es un acto de soberanía que un estado permite á otro sobre el ciudadano extranjero que se ha-

lla dentro de su territorio y bajo el amparo de sus leyes; porque importa, en consecuencia, la limitación del imperio de éstas y de la jurisdicción nacional; y porque limitaciones ó restricciones de este género sólo puede establecerlas el Poder Legislativo, por una ley ó por un tratado que tiene idéntico carácter.

Confirma igualmente lo expuesto la misma ley llamada de extradición, fecha 17 de Octubre de 1888, á la que, según parece, se quiere dar una extensión y un sentido que rechazan sus términos literales. Según ellos el Poder Legislativo lo que ha hecho es fijar las reglas que debe observar el Ejecutivo en los tratados de extradición que en lo futuro celebre. Su parte considerativa establece de un modo claro y terminante este objeto de la ley, y lo confirman todos sus artículos y especialmente el 13.º

Sin embargo de que, según esto, la citada ley de 1888 manifiesta que la extradición no es discutible siquiera cuando no hay tratado especial que la permita, creo necesario demostrar que tampoco podría concederse si fueran aplicables las reglas que ella establece.

En el inciso 2.º del artículo 3.º se prescribe que no se concederá la extradición cuando los delitos «tengan un carácter político ó se hubieren perpetrado en conexión con ellos»; y en el inciso 3.º, que tampoco se concederá si conforme á las leyes peruanas hubiere prescrito la acción por el delito que da mérito á la demanda de extradición.

El Gobierno del Ecuador, para fundar su solicitud, ha presentado algunos documentos que conozco por la relación que de ellos ha hecho el Sr. Ministro de Justicia en una exposición que publica el periódico «La Nación» de Guayaquil, fecha 2 de Junio último. Entre esos documentos aparece una especie de sumario iniciado por el Juez de letras de la Provincia de Pichincha el mismo día 6 de Agosto de 1875; algunas declaraciones recibidas con diversos intervalos hasta el 25 de Junio de 1876; y después de siete años de paralización, un auto de 31 de Julio de 1883 en que se ordena pase el proceso á los Jurados; el sorteo de éstos el 5 de Octubre; el 6 del mismo la declaración hecha por el Jurado de haber lugar á formación de causa; y el 8, el auto de mandamiento de prisión. Siguen algunas diligencias practicadas en virtud de la extradición que se pidió al Gobierno de Colombia, siendo la última la de 22 de Abril de 1885.

Esos documentos me han causado profunda sorpresa, porque nunca he tenido conocimiento de su existencia y porque parecen fraguados con el especial objeto de dar visos de legalidad á la demanda de extradición. Parece imposible que el Gobierno de una Nación llegue á tales extremos; pero las pasiones políticas tienen fuerza irresistible cuando los hábitos de moralidad y respeto de sí mismo no les oponen un dique poderoso.

El homicidio en la persona de García Moreno fué de aquellos hechos que dan origen á documentos oficiales y á publicaciones impresas, que el tiempo no puede destruir y que conservan la verdad de los hechos. No es posible alterarla en tales circunstancias; y sólo ha podido intentarse desfigurarla ú oscurecerla, previendo las dificultades que podrían sobrevenir en el Perú para conseguir esos documentos.

El origen de los que ahora aparecen y el fin con que han sido presen-

tados, se comprende fácilmente por lo que en la referida exposición dice el señor Ministro de Justicia del Ecuador. Afirma en ese documento: que su Gobierno apreció la muerte de García Moreno como un delito común, y que por eso Moncayo y yo fuimos sometidos á los tribunales ordinarios. Al comenzar el mismo párrafo dice: que Moncayo y yo no figuramos al principio entre los sindicados por el asesinato, que después aparecieron pruebas contra nosotros; y que por tal motivo fuimos sometidos á juicio con posterioridad al Consejo de Guerra.

Nada de esto habría podido alegarse si se hubiera presentado el verdadero sumario; ni puede darse crédito á lo expuesto por el S. M. de J. una vez que yo explique la verdad, comprobada con documentos conocidos y publicados en el Perú.

Debo recordar, antes de pasar adelante, que por el inciso 7.º del artículo 61 de la Constitución que regía entonces en el Ecuador, se prescribía que los delitos políticos fueran juzgados en Consejo de Guerra. Con arreglo á esta prescripción legal Don Francisco Javier Salazar, que fué el Ministro de Relaciones Exteriores que inició mi extradición, ordenó al Comandante General de Quito, por oficio de la misma fecha de la muerte de García Moreno, que procediera á instruir el respectivo sumario. En ese oficio dice textualmente: «Siendo constante la conspiración fraguada con el fin de volcar las instituciones que nos rigen, habiendo dado principio con el horrible asesinato perpetrado á la una y media de la tarde de este día en la persona del ilustre Jefe de la Nación etc.» El Gobierno del Ecuador calificó, pues, y mandó juzgar como delito político el homicidio de García Moreno, encomendando el juicio á un Consejo de Guerra, que en efecto juzgó é hizo fusilar á algunos acusados. En consecuencia, no puede suponerse que un juez del fuero común hubiera instruido el sumario contra mí, mientras que el Consejo de Guerra estaba juzgando y matando á todos los que se creía culpables.

En la misma fecha 6 de Agosto, el Ministro de Hacienda Arboleada, dirigió una circular á los Gobernadores, dándoles cuenta de lo ocurrido y encargándoles dictaran las providencias más eficaces para que Cornejo, Campuzano y yo fuéramos capturados como autores del delito; agregando que el Cabecilla Faustino Rayo había pagado su crimen con la vida.

Resulta de aquí, que no es cierto lo que expone el señor M. de J. ecuatoriano con relación á que yo no fuí enjuiciado desde el principio y que por eso se me sometió al fuero común. Resulta también que el Gobierno calificó el delito como político y me mandó perseguir desde el primer día considerándome culpable. Esto mismo resulta de otro documento oficial muy importante por su origen y objeto, que es la memoria que el Vicepresidente de la República dirigió al Congreso al siguiente día de su instalación, esto es, el 11 de Agosto de 1875; documento publicado en el N.º 12,402 de "El Comercio" de Lima correspondiente al día 25 del mismo mes. En ese mensaje, el Vicepresidente dice: que según las indagaciones que se han hecho, el delito fué principio de un vasto plan de conspiración y que los delincuentes han sido sometidos á un Consejo de Guerra verbal, conforme á la Constitución. Como ya lo he indicado antes, esto sólo podía acontecer tratándose de un delito político; por-

que únicamente á ellos se refería el inciso 7.º del artículo 61 de la Constitución vigente entonces en el Ecuador.

El Gobierno Ecuatoriano, para pedir mi extradición, contradice sus actos anteriores y aún niega su existencia. Calificó el delito como político y sometió á un Consejo de Guerra, para conseguir la pena de muerte, á algunos enjuiciados, y para ejecutarlos inmediatamente. Ahora sostiene que el delito no es político, para obtener mi entrega y hacer pesar sobre mí una venganza preparada y meditada hace algún tiempo.

En cuestiones internacionales tienen positiva importancia lo que sobre ellas han resuelto otros Gobiernos, porque el derecho de gentes lo forman algunos principios generales y las reglas establecidas por los Estados Soberanos. Pues bien; con los mismos documentos que ahora se presentan, el Gobierno ecuatoriano solicitó del de Colombia mi extradición en 1885. No obstante que entre ambas Repúblicas existía un tratado de extradición y que en él se exceptuaban sólo los delitos meramente políticos, la Corte Suprema de Colombia, llamada en esa República á resolver estas cuestiones, declaró que la extradición no se hallaba expedita.

Creo innecesario entrar en el examen de todo lo que expone el Sr. Ministro de Justicia del Ecuador para sostener que los delitos comunes conservan su carácter, aunque estén en relación con delitos políticos. El citado inciso 2.º del art. 3.º de la ley de extradición resuelve claramente este punto en cuanto á mí concierne; porque suponiendo aplicables los preceptos que esa ley contiene, en el citado inciso establece que no há lugar á la extradición cuando los delitos tuvieren, á juicio del Gobierno del Perú, un carácter político, ó cuando se hubiesen perpetrado en *conexión* con delitos políticos. Las declaraciones que en 1875 hizo el Gobierno del Ecuador en los documentos oficiales que he citado, y el haberse juzgado como reos políticos á los que entonces fueron habidos, aplicándoles la pena de muerte, son hechos que no permiten poner en duda la verdadera naturaleza del delito que motiva la solicitud de extradición.

El Sr. Ministro de Justicia del Ecuador insiste especialmente en lo que se ha establecido en el Tratado entre el Perú y Bélgica, aprobado después de la promulgación de la citada ley de 1888; en lo que prescriben los artículos 145 y 45 del Código Penal del Perú; y en el oficio que el Señor Doctor Don Antonio Arenas dirigió al señor M. de R. E. exponiendo los motivos de las estipulaciones que contiene el Tratado de Extradición. No obstante que, según lo expuesto, es indudable que lo que se dice en cuanto á esos puntos, no puede aplicarse al caso especial que motiva mi defensa, me propongo examinar estos argumentos y probar que son contraproducentes.

En la parte final del artículo 3.º de dicho Tratado, se establece en realidad que no se considerará como delito político el atentado contra la persona del Jefe del Estado. Pero el haberse establecido esta excepción en un caso especial y de un modo expreso, confirman la regla general. Esto es lo que se deduce de los principios de derecho: según ellos la excepción expresa confirma la regla; y en consecuencia, el homicidio ó cualquiera otro delito contra la persona del Jefe del Estado, puede ser

considerado, para los efectos de la extradición, como delito político ó conexo con crímenes de este género.

El principio establecido por el Código Penal peruano sobre la responsabilidad de los reos políticos por los delitos comunes que cometan, léjos de estar en contradicción con el inciso 2.º del artículo 3.º de la ley citada, lo explica y lo confirma. Por existir ese principio y por que el espíritu del Legislador ha sido negar la extradición en los delitos comunes relacionados con los políticos, prescribe expresamente la ley de extradición que ésta no se concederá ni por los delitos políticos, ni por los comunes que tengan conexión con ellos.

En fin, el señor Arenas en el oficio que se cita, expone la razón filosófica en que se funda la extradición; pero en esa misma parte que se copia, dice: que para dar un carácter jurídico á la obligación de entregar á los criminales, se *requiere precisamente un tratado*.

El principio establecido por la ley peruana en materia de extradición, cuando se pide por delitos políticos ó por los que se hubieren perpetrado en conexión con ellos, está universalmente aceptado en la actualidad. Lo consigna el tratado de Montevideo, de que antes he hecho referencia y que ha sido ratificado por el Congreso peruano. Forma también parte de la legislación interna del Reino de Italia, á la que deben subordinarse los tratados internacionales que ese país celebre; porque es uno de los primeros artículos del Código Penal italiano, el más moderno, el más adelantado y el más completo de los de Europa.

Los términos literales y el espíritu del inciso 3.º que también he citado antes, serán suficientes para resolver en sentido negativo la solicitud de la extradición, aunque no existieran contra ella las concluyentes razones que he expuesto. Según el referido precepto legal, la prescripción de la acción con arreglo á la ley peruana es suficiente para denegar la entrega de un enjuiciado ó condenado, pedida por un Gobierno extranjero. Es, en consecuencia, inútil discutir si en cuanto á mí ha prescrito ó no la acción según la ley ecuatoriana. Todo lo que VE. tiene que examinar y decidir es si ha habido prescripción conforme á las leyes del Perú.

Según ellas, aunque se me considerase como autor del homicidio, la única pena que podría imponerse á este delito sería la de Penitenciaría; la de muerte está restringida en el Perú y sólo se aplica á los reos de homicidios atroces. Además, las leyes peruanas sólo permiten la aplicación de esta pena al cabecilla y á uno de los autores hasta diez inclusive; los demás sufren sólo la pena de Penitenciaría. En el homicidio de García Moreno, Rayo, el principal, fué muerto inmediatamente; y el Consejo de Guerra hizo fusilar al Comandante Don Gregorio Campuzano y al joven Don Manuel Cornejo Astorga.

En consecuencia, la única pena posible para mí sería la de Penitenciaría; de manera que la acción criminal habría prescrito á los cinco años, y lo está indudablemente cuando han trascurrido diez y seis años.

Es cierto que el Gobierno ecuatoriano, previendo esta observación decisiva fundada en la ley peruana, ha presentado diligencias que aparecen practicadas en 1875 y 1876; y las subsiguientes en 1883, 1884 y

1885. Pero conforme al artículo 97 del Código Penal peruano, el término de la prescripción se cuenta desde la fecha en que se cometió el delito, y sólo se interrumpe cuando se ha perpetrado otro de la misma especie ó que merezca mayor pena. De manera que aunque fueran auténticas esas actuaciones, que parecen practicadas en diversas épocas y con notables intervalos aun las de la misma época, toda acción criminal contra mí habría prescrito indudablemente.

No puede alegarse que la continuación del juicio ha interrumpido la prescripción, puesto que la ley peruana no ha establecido este principio y no considera siquiera posible su aplicación en la República; por que según ella los sumarios deben ser breves y porque aunque el reo esté ausente no se prolongan indefinidamente, sino que terminan en corto tiempo, y después del mandamiento de prisión se archivan hasta que el reo pueda ser habido.

Con relación á este punto importante debo agregar que aunque la ley peruana estableciera que el término de la prescripción se interrumpiera por el hecho de practicarse alguna diligencia judicial después de algunos años, no podría invocarse contra mí este principio; porque es evidente que las actuaciones de un juicio seguido en el extranjero no tendrían fuerza bastante para impedir el cumplimiento de una ley peruana. Los actos jurisdiccionales que producen ese efecto en ciertos casos son los que se practican en el Estado mismo en que rige la ley de cuyo cumplimiento se trata; y esta regla que se deriva de la Soberanía de las Naciones en virtud de la que, por regla general, los actos jurisdiccionales de un Estado no producen efecto en otro, debe aplicarse con mayor razón cuando se trata de leyes que favorecen á un reo y que, además, han sido dictadas, como las relativas á la prescripción, por razones de orden y de conveniencias públicas.

Es necesario tener presente, además, que aunque esas diligencias judiciales que se presentan pudieran tener algún efecto, resulta de ellas que el juicio fué paralizado el 25 de Junio de 1876; de manera que el 31 de Julio de 1883, en que nuevamente se le dió curso, había prescrito el derecho de acusar, según la ley peruana, por el trascurso de más de 5 años. Así mismo ha estado paralizado desde el 22 de Abril de 1885 hasta ahora que se pide la extradición, esto es, más del término necesario para que por segunda vez hubiera prescrito la acción.

En esta exposición he prescindido de toda apreciación política sobre la muerte de García Moreno y sobre las causas que la motivaron, porque me dirijo al Gobierno y á los Tribunales del Perú, que tienen que limitarse á la aplicación de las leyes positivas y de los principios generales del Derecho Internacional. Por eso me he circunscrito á demostrar que la Constitución y las leyes del Perú no permiten la extradición cuando no existe un tratado especial que la autorice; que en ese mismo caso el Poder Ejecutivo no tendría la facultad de entregar al extranjero asilado en el Perú; que el único objeto de la ley de 1888 ha sido establecer las reglas á que debe sujetarse el Gobierno en los tratados de extradición que en lo futuro celebre; y que, aunque pudiera aplicarse esa ley, sus términos literales comprueban que no procede la extradición por la naturaleza misma del delito y porque ha prescrito además toda acción criminal.

Para los efectos legales, acompaño el «Diario Oficial de Bogotá de fecha 2 de Octubre de 1885, en el que se inserta la sentencia definitiva pronunciada por la Corte Suprema de Colombia en 26 de Agosto de dicho año, denegando mi extradición, solicitada también entonces por el Gobierno del Ecuador al de aquella República, precisamente por la misma causa que alega para solicitarla hoy del Gobierno del Perú.

Sírvase V.E. tener presente lo que he expuesto y ordenar, además, que este escrito se remita á la Excelentísima Corte Suprema para que lo tome en consideración al expedir el informe pendiente.

Lima, Julio 15 de 1891.

Excmo. Señor.

*Roberto Andrade.*



# ANEXIONES



## CONSTITUCION VIGENTE EN EL ECUADOR EN 1875.

Artículo 61.—Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno.....7.º Disponer se juzgue militarmente como en campaña, y con las penas de las ordenanzas militares á los autores, cómplices y auxiliadores de los crímenes de invasión exterior ó conmoción interior, aun cuando haya cesado el estado de sitio.

## ODIGO MILITAR VIGENTE EN 1875.

Tratado 9.º Título 4.º Artículo 7.º—En los casos del inciso 7.º Artículo 61 de la Constitución, cuando los paisanos deban ser juzgados por los delitos de invasión á la República, rebelión y sedición, el consejo de guerra será el de oficiales generales.

## OFICIO DEL MINISTRO DE GUERRA AL GENERAL COMANDANTE GENERAL DEL DISTRITO.

*Seis de Agosto de 1875.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.—Quito, Agosto 6 de 1875.—Señor General Comandante General de este Distrito. *Siendo constante la conspiración fraguada con el objeto de volcar las instituciones que rigen, habiendo dado principio con el horrible asesinato perpetrado, á la una y media de la tarde de este día en la persona del ilustre Jefe de la Nación, y siendo necesario descubrir los autores y cómplices de este atentado, US. se servirá disponer que inmediatamente se siga el sumario correspondiente con arreglo al inciso 7.º del artículo 61 de la Constitución, á fin de que sean castigados como corresponde los que resulten criminales.—Lo digo á US. para su estricto cumplimiento.—Dios guarde á US. —Francisco J. Salazar.—Este oficio se registra original á fojas 2 de la causa seguida á los conjurados por la autoridad militar y ha servido de cabeza de proceso: (1)*

(1) La nota final es tomada de la "Defensa Documentada" del General doctor don Francisco Javier Salazar, por Francisco Ignacio Salazar. Quito, Imprenta del Gobierno, 1887.

CIRCULAR DEL MINISTRO DE HACIENDA A LOS GOBERNADORES.

*Seis de Agosto de 1875.*

República del Ecuador.—Ministerio de estado en el despacho de hacienda.—Quito, Agosto 6 de 1875. Circular.—Al señor gobernador de la provincia de.....A las dos de la tarde de hoy fué alevosamente atacado su excelencia el presidente de la República, al entrar al palacio de gobierno, por una pandilla de malhechores armados. Como su excelencia no tuviese motivo para esperar tan aleve crimen, los asesinos pudieron á mansalva darle varios disparos de rewólver y golpes de puñal. Inútil fué la heroica defensa con que su excelencia rechazó á sus agresores, y cayó mortalmente herido.—Este acontecimiento funesto, altamente sensible para el país, ha colocado al gobierno en la necesidad de dictar providencias enérgicas para conservar el orden; y me ha ordenado acompañar á US. los adjuntos decretos, delegándole todas las facultades del artículo 61 de la Constitución.—Asimismo, se servirá US. expedir las providencias más eficaces para que sean capturados ROBERTO ANDRADE, natural de Imbabura, Manuel y Rafael Cornejo Astorga, naturales de esta capital, y Gregorio Campuzano, de Caracol, que fueron unos de los que se encontraron en la pandilla criminal; pues Faustino Rayo que los acaudillaba, pagó con la vida su criminalidad.—Dios guarde á US.—Francisco A. Arboleda.

---

MEMORIA DEL VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL  
INAUGURARSE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

*Once de Agosto de 1875.*

.....  
Los resultados de las indagaciones que hasta hoy se han hecho hacen comprender que el alevoso asesinato de SE. no era más que *el principio de un vasto plan*, que no pudo realizarse merced á la noble actitud del pueblo y del ejército y al celo y energía de todos los empleados, pues cada uno ocupó su puesto con energía y resolución.

Dos individuos contra los cuales había pruebas de que tramaban contra la vida del presidente, *fueron sometidos al consejo de guerra verbal que se instaló en virtud de la declaratoria de sitio que se hizo en el acto*, han sido juzgadas en sesión permanente: dos días y dos noches han empleado en indagar los hechos, con el escrúpulo y madurez indispensables cuando se trata de asuntos de tamaña gravedad. Uno de ellos ha sido castigado con la pena capital y el otro continúa preso hasta adquirir más datos que formen plena prueba.

.....

Quito, Agosto 11 de 1875.

FRANCISCO JAVIER LEÓN.

---

ACUSACION DEL JUEZ FISCAL DEL CONSEJO DE GUERRA.

*Veintiseis de Agosto de 1875*

Excelentísimo señor y respetable consejo:—Encontrando convicto y confeso y con pruebas claras y evidentes de que el señor Manuel Ignacio Cornejo Astorga ha sido uno de los comprendidos en la *revolución, motín, conspiración* y asesinato perpetrado en la persona de su excelencia el jefe de la nación, el día seis del presente, y que fué el que acompañó á ANDRADE, Moncayo y Rayo á dar fin con el inicuo plan de asesinato, dando principio por ese nefando crimen, para que por consecuencia se entronizara en el país la conmoción interior y revueltas políticas; y que el que ha coad-

yuvado y cooperado y fomentado tan escandaloso y vergonzoso *plan revolucionario*, según se nota por varios datos ha sido el Dor. Manuel Polanco, juzgo, pues, que los dos señeres se hallan comprendidos en los artículos 18 y 22 del tratado 8.º título único del código militar; y así mismo juzgo que el señor Rafael Gonzalo se halla comprendido en el artículo 21 del mismo tratado y título citado arriba por haber incurrido en el delito de ser encubridor por haber sabido que debía estallar la revolución y no haberla denunciado, sin embargo de que le comprometían al referido señor Gonzalo para tomar preso á su excelencia el presidente de la República; más el ilustrado consejo con su probidad acostumbrada, penetración y buen juicio que caracteriza á cada uno de los miembros que honrosa y dignamente lo compone, sabrá apreciar con más tino que el que suscribe, deliberará en esta causa según conciencia.—Quito, Agosto 26 de 1875.

DARIO CAPELO.

---

VOTO SALVADO DE UN VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA.

*Veintiseis de Agosto de 1875.*

Por la indagacion de Manuel I. Cornejo, se asevera que el doctor Manuel Polanco fué uno de los autores principales del *plan revolucionario*: que éste contó ó aparentó que contaba con la cooperacion del comandante Francisco Sanchez, 2.º jefe del batallón número 1 á fin de impulsar á los demás comprometidos á dar el golpe fatal.....

El señor José F. Valdivieso dice que vió á Polanco bajando por dicha calle, á la vez que ROBERTO ANDRADE bajaba rápidamente y Valdivieso se acercó á éste por preguntar lo que había, que entonces se acercaron Polanco y Abelardo Moncayo y como Valdivieso se separó para hacer cerrar la casa de su finado tío el señor José Javier Valdivieso quedaron los tres mencionados en la calle.....

El señor Mariano Sosa, pedido por el mismo juez, dice que ha visto en varias ocasiones cinco ó seis veces con intervalos de uno á dos días paseando al señor Polanco con Abelardo Moncayo y Roberto Andrade, entre Santo Domingo y la Loma. En vista, pues, de que en vez de hacer brillar su inocencia el señor Polanco ha corroborado lo expuesto por Cornejo que había rechazado como viles calumnias, expongo que todos estos vehementes indicios unidos á la exposicion de Cornejo en nada desmentida en tan largo debate, dejan en mi conciencia el convencimiento de que el señor Manuel Polanco ha sido uno de los principales agentes de la conspiracion y asesinato que se pesquisa, y por tanto es mi voto que sea pasado por las armas.....Quito, 26 de Agosto de 1875.—El teniente coronel graduado:—José Guevara.

---

VISTA FISCAL DEL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA MARCIAL.

*Cuatro de Setiembre de 1875.*

Excmo. Señor :

El infrascrito después de examinar el proceso formado contra el Dr. Manuel Polanco y Rafael Gonzalo *por rebellion, motin* y asesinato dice: que las repetidas declaraciones de Manuel Cornejo, fojas veinte, cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho del proceso corriente y sesenta del sumario formado por el Juez de letras, así como las que dió Gregorio Campuzano á fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y tres, manifiestan que el Dr. Polanco fué el promotor más activo de los crímenes enumerados anteriormente.

A esto se agrega que las declaraciones juradas de los testigos Ulpiano Quiñones fojas treinta y una y Adelaida Grijalva fojas sesenta y cinco vuelta, prueban que el Dr. Polanco estuvo pocos momentos antes que se perpetrara el asesinato en la persona del Excelentísimo Señor Gabriel García Moreno, muy cerca del lugar en que se consumó el crimen, lo que suministra una presuncion tanto más grave cuanto que la testigo Grijalva añade que el Dr. Polanco brindó una copa de vino á Moncayo y otros

dos jóvenes á quienes no conoció, y que todos reunidos salieron del café pocos momentos antes ó después de haber pasado por allí el Presidente de la República.

Los testigos Dr. Rafael Barba fojas veinticuatro y José F. Valdivieso fojas veinticinco vuelta (corroborando á fojas sesenta y siete ante el Juez de letras) aseguran que pocos momentos después del crimen y cuando recién se dejó oír la bulla que causó en la plaza mayor encontraron al Dr. Polanco en la calle conocida vulgarmente con el nombre «Calle de la Platería», y que bajaba de la plaza agregando el segundo que el Dr. Polanco se reunió allí con ROBERTO ANDRADE y Abelardo Moncayo. Cornejo á fojas cuarenta y cinco añade: que inmediatamente después de cometido el asesinato encontró al Dr. Polanco y éste aprobó el crimen con la palabra bueno, algunos testigos singulares afirman hechos que no pueden pasar desapercibidos á la sabia penetración de vuestra excelencia. El Dr. Mariano Sosa afirma á fojas treinta y una y treinta y dos que cinco ó seis días antes del seis de Agosto en que fué asesinado el Sr. García Moreno vió reunidos á Polanco, ANDRADE y Moncayo en la calle de la Loma; Miguel Gortaire declara á fojas treinta y tres vuelta que Cornejo le aseguró, cinco días antes del acontecimiento, que Polanco era uno de los revolucionarios, y Emilio Gangotena presentado por el Dr. Polanco para probar la coartada de que en los momentos de los tiros estuvo en el almacén de aquel, asegura que no recuerda, fojas 25 vuelta. Finalmente las declaraciones juradas del cabo Antonio López, citado por el Dr. Polanco, á fojas veinticinco y del sargento Benjamín Pazmiño á fojas treinta y dos vuelta, prueban que el Dr. Polanco durante su prisión en el cuartel del batallón Número primero les dijo á estos cosas y razonamientos que, dirigidos á individuos de tropa pueden muy bien considerarse como sediciosos y subversivos. Como la Corte Suprema Marcial es en estos casos un gran jurado de apelación porque así lo manifiesta el artículo cincuenta y nueve, título segundo, tratado noveno del Código Militar, pues al hablar de la clase de prueba usa del calificativo de concluyente, que no es sinónimo de la palabra forense plena, y así sucede también en el idéntico caso de la revisión de los veredictos del jurado común, en los que la Corte Suprema se considera como un gran jurado de apelación para formar la certeza moral é imponer al culpado la pena señalada en el artículo diez y nueve, título único, tratado octavo del Código Militar. No sucede lo mismo con Rafael Gonzalo, pues aunque Cornejo aseguró en su declaración de fojas cuarenta y cuatro á cuarenta y ocho que Gonzalo estaba comprometido á tomar del brazo al Sr. García y que concurrió al compromiso en Santo Domingo; pero á fojas cuatro dijo que el compromiso de Gonzalo no había sido rotundo, y la circunstancia de haberse encontrado armado en la casa del Dr. Luis Felipe Borja aun no está satisfecha muy cumplidamente con la declaración de Bastidas, pero no es suficiente para condenar. Este es el parecer del infrascrito que lo da sin odio, temor ni afeción; pero vuestra excelencia con su sabiduría decidirá lo que estime justo. — Quito, Setiembre 4 de 1875. — ELÍAS LASO.

NOTA.—Este Sr. Elías Laso es el mismo que, como Ministro de Justicia, suscribe, á los diez y seis años, el Informe que va á continuación.

---

## INFORME DEL MINISTRO DE JUSTICIA ECUATORIANO.

Ministerio de Relaciones Exteriores  
del Ecuador.

---

*Quito, Mayo 16 de 1891.*

Señor don Julio H. Salazar, Encargado de Negocios del Ecuador en Lima.

S. E. el Presidente de la República, pidió dictamen al H. Ministro de Justicia respecto de la extradición de Roberto Andrade, y habiendo S. E. aprobado el que va en copia adjunta, lo remito á U. S. H. para que apoye en esa exposición, de la que dará copia al Excmo. Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, la demanda de extradición que se tiene iniciada.

Se seguirán ampliando las razones que asisten al Gobierno del Ecuador en esa materia.

Soy de U. S. H. muy atento,

PEDRO JOSÉ CEVALLOS S.

Excmo. Señor:

Para cumplir con lo mandado por V. E. he leído los periódicos del Ecuador y del Perú que han llegado á mis manos y que se han ocupado de la extradición del señor don Roberto Andrade.

Las cuestiones suscitadas por la prensa pueden reducirse á las cuatro siguientes.

1.<sup>a</sup>— El asesinato es delito común por más que su perpetración vaya acompañada de algún otro delito político.

2.<sup>a</sup>— El Ecuador no ha declarado implícitamente que el crimen cometido en la persona del señor Garcia Moreno es puramente político.

3.<sup>a</sup>— No está prescrita la acción para la pesquisa de los indiciados en el asesinato del señor Garcia Moreno.

4.<sup>a</sup>— La extradición puede pedirse y debe otorgarse aún cuando no haya tratado especial de extradición entre los dos Estados.

Los delitos comunes no dejan de ser tales ni desaparecen cuando van acompañados, ó más bien dicho, — agravados — por la rebelión, sedición, motín ó asonada, porque entonces todo criminal algo advertido cuidaría de dar á su crimen algún colorido político para escapar de la pena y burlar la acción de la justicia. La política no cambia la esencia y la naturaleza de los actos humanos convirtiendo en buenos ó siquiera en indiferentes los esencialmente malos y reprobados en todos los tiempos por todo el género humano.

En el siglo presente la opinión pública ilustrada por los sabios tratadistas del Derecho natural y el de Gentes, distingue ya perfectamente los delitos comunes de los meramente políticos, que antes de ahora y en el origen del Derecho Internacional solían confundirse, y por esto castiga los primeros y usa de la indulgencia propia del adelanto social respecto de los segundos.

La ciencia distingue asimismo los derechos de la autoridad y los del individuo, pues el modo de ser, la naturaleza y los deberes de estos dos distintos miembros constitutivos de la sociedad, no pueden ser los mismos ni confundirse en uno; por esto sus atribuciones y facultades son distintas. Matar al enemigo en combate, incendiar una población para desalojar á un enemigo fuerte y superior en número y elementos bélicos, tomar sus mercaderías cuando trata de introducirlas en un puerto bloqueado con todos los requisitos exigidos hoy por el Derecho Internacional moderno, es permitido, porque desgraciadamente la sociedad y los Estados no han llegado todavía al grado de cultura y moralización á que más tarde llegarán; pero de esto al asesinato, el incendio y el robo hay grande distancia, pues las primeras son medidas dolorosas pero necesarias porque las hace indispensables la defensa nacional, la defensa propia confiada únicamente á la fuerza de las Naciones. Pero ningún individuo puede matar, incendiar ó robar calificando el mismo la necesidad y el derecho, porque no le plugo á Dios dar al individuo derechos iguales á los que dió á la autoridad. El individuo recurre á las autoridades y obtiene justicia y reparación, las sociedades carecen de superior temporal y por eso tienen el derecho de defenderse por sí mismas.

Parece que los más eminentes tratadistas, y con ellos la opinión pública ilustrada, han reconocido ya como una verdad inconcusa que los crímenes comunes no dejan de ser tales aún cuando su perpetración vaya acompañada de alguno ó algunos delitos políticos.

El publicista venezolano, Seijas, en su obra «Derecho Internacional Hispano-Americano» tomo II, página 183, al hablar de los delitos políticos dice: «De entre los delitos políticos se ha excluido el atentado contra la vida de los Jefes de Gobierno, colocándolo expresamente entre los comunes que hacen legítima la entrega del culpado».

El señor Pacheco, Joaquín Francisco, al tratar de crímenes políticos y después de haber asegurado que deben castigarse con penas reparables y renisibles, al hablar de los delitos comunes perpetrados junto con los políticos dice: «Esto nos conduce naturalmente á decir nuestra opinión sobre los casos en que de hecho se verifica esta amal-

gama, cometiéndose por causas políticas, actos que salen de la esfera de las opiniones para entrar en la del crimen común. El incendio, las heridas, la muerte, aún los delitos contra la propiedad, casi todos los ordinarios, pueden reunirse y acumularse en los de la política. Claro es, Señores, que en semejantes hechos no puede plenamente haber las causas de atenuación que disculpan á los delitos políticos. Ya no hay aquí las creencias generales cuyo influjo hemos señalado en el mundo como tan poderoso, y en la legislación como tan atendible. Matar, robar, incendiar no pueden nunca ser estimadas como acciones inocentes, cualesquiera que sea el motivo que compela á ello. Nó, no es política ya lo que emprenden ni lo que hacen: son crímenes verdaderos para todo el que no esté completamente obcecado con una locura ó con infernal compromiso.»

«Así la legislación vuelve á adquirir en estos puntos toda su libertad, porque está completamente desembarazada, no teniendo en contra la irresistible opinión de que hemos hablado antes. El instinto público y sus buenos principios marchan de acuerdo, y lo que él estima criminoso no lo mira el mundo como inocente.»

Las leyes penales, dice Pinheiro-Ferreira, citado por Fiore, no castigan al delincuente porque haya delinquido en tal ó cual país, sino porque al cometer el crimen ha atacado en la persona de su víctima toda la humanidad; es, pues, justificable por todos los tribunales, y por tanto debe el Ministerio público llevarlo ante el Poder Judicial del país, cuyas leyes y magistrados haya insultado, teniendo en cuenta que, concediéndole la impunidad, se harían cómplices de su crimen.»

El Perú en su Código Penal ha sancionado el principio de que los autores de crímenes políticos son responsables de los delitos comunes, aún cuando los cometan junto con aquellos, pues el art. 145 dice: «Los reos de rebelión, sedición, motin ó asonada, son responsables de los delitos especiales que cometan, observando lo dispuesto en el art. 45 y este artículo dice: «Al culpable de dos ó más delitos se le impondrá la pena correspondiente al delito más grave, considerándose los demás como circunstancias agravantes»; luego por la legislación peruana el asesinato del señor García Moreno tendría de ser castigado como delito común agravado por la rebelión aún supuesto el caso que la hubo.

Fundados, sin duda, en esta disposición legal los Tribunales del Perú han castigado los delitos comunes aunque hayan sido perpetrados junto con los políticos; y los juriscultos y escritores peruanos así lo reconocen según el decir de un acreditado y antiguo periódico de la Capital del Perú el cual, en el editorial correspondiente al 17 de Abril de 1891, dice: «En 1874 el oficial retirado Boza atacó al Presidente Pardo disparando contra él varios tiros de revólver. Capturado el ofensor fué sometido á los tribunales ordinarios. El Conjuetz de primera instancia, doctor don Juan E. Miranda, tratando á Boza como delincuente político, le aplicó la pena de expatriación que las leyes determinaban para esa clase de criminales. La indignación pública con tal motivo fué universal, y la sentencia mereció una justa revocatoria de los Tribunales Superiores, que enviaron á Boza á la Penitenciaría.»

Más tarde el mismo don Manuel Pardo, ocupando el alto puesto de Presidente del Senado, cayó asesinado por el Sargento Montoya. Nadie calificó á éste y á sus cómplices militares y civiles que pretendieron aprovecharse del crimen para una sublevación, como delincuentes políticos, y todos según su grado de criminalidad, sufrieron la condena de los reos comunes.

A estos antecedentes se unen declaraciones expresas del Congreso peruano sobre la calificación que hace de un Jefe de Estado considerándolo en los efectos de las relaciones internacionales.

La ley de 1888 que establece los principios á que debe sujetarse el Gobierno en materia de extradición, consigna la prohibición de entregar á los delincuentes políticos; y un año después se aprobó la Convención celebrada con Bélgica, en cuyo artículo 3.º se dice: «No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.» Por donde se vé que el Congreso peruano no acepta que el llamado tiranicidio sea excluido de la categoría de los crímenes comunes.

Oreo que basta lo dicho para asegurar la verdad del primer principio.

«El Ecuador no ha declarado implícitamente que el crimen cometido en la persona del doctor García Moreno es puramente político» como parece lo creen los señores Redactores de otro distinguido periódico de Lima, pues dicen: «Por otra parte, el Gobier-

no que sucedió al de García Moreno tampoco apreció la muerte del Presidente de 1875, como un delito común, y esto es tanto más evidente cuanto que inmediatamente que se encargó de las funciones del Gobierno, mandó someter á un Consejo privativo de Guerra á los pocos que pudo capturar como culpables del asesinato y este Consejo impuso á Campuzano la pena de muerte y la de presidio al doctor Polanco, que también fué fusilado después. (\*) Si, pues, el Gobierno del Ecuador ofreció entonces la prueba de que no se consideraba como delito común el practicado por los revolucionarios de 1875; ¿cómo puede consentirse hoy que tal precedente se convierta con olvido flagrante de lo hecho y con diversa apreciación, en delito común, incluido en los si estipulados en el Tratado de extradición? »

Es verdad que Polanco y Cornejo fueron juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, porque en aquel primer momento después de cometido el crimen, se creyó que había venido adjunto á un plan de conspiración, y aún cuando pretendieron hacerlo Cornejo y Polanco, esto no se probó; pues ambos apoyaron su defensa en la aserción de que su objeto fué separar del mando á García Moreno tomándolo preso, conduciéndole á una casa de la calle de La Loma, haciendo allí una descarga de fusilería que hiciese creer á la población que el prisionero había sido fusilado, para que los cuarteles y el pueblo no opusiesen resistencia al cambio administrativo que se preparaba; pero, repito, que esto no se probó. La Capital y toda la República continuaron en paz hasta Octubre y la Constitución de 69 rigió hasta el 8 de Setiembre de 1876, en que el General Veintemilla la echó abajo.

Rayo, el principal asesino que descargó el primer machetazo sobre la víctima, cuando ésta subía descuidada la grada del altozano del Palacio Presidencial, no tuvo más motivo que la venganza personal, pues no pudo conformarse con la separación del mando de la Provincia de Oriente. Polanco tuvo también un motivo meramente individual y Campuzano, la reprobación que le impuso el señor García Moreno.

Pero Andrade y Moncayo no figuraron, al principio, entre los indiciados del asesinato y por esto fueron sometidos á juicio, con posterioridad al Consejo de Guerra, durante el cual aparecieron pruebas contra ellos. Estos señores fueron juzgados por el Tribunal común, la Judicatura de Letras de la Provincia de Pichincha; luego mal puede asegurarse que *el Gobierno que sucedió al de García Moreno tampoco apreció la muerte del Presidente de 1875 como un delito común*. Así lo apreció en vista de los acontecimientos y por eso sujetó á los señores Andrade y Moncayo al Tribunal común á pesar de que, por la Constitución de 69 que regía entonces, pudo haberlos sujetado al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, sin respetar su calidad de paisanos.

Dije que no está prescrita la acción para perseguir á los indicados en el asesinato del señor García Moreno y me fundo en los motivos siguientes:

El art. 102 del Código Penal ecuatoriano dice: «La acción criminal para perseguir el crimen prescribe á los diez años contados desde la perpetración del crimen.—Art. 108. En caso de que se hubiese iniciado una instrucción ó causa, por crímenes, delitos ó contravenciones, el tiempo de la prescripción empezará á correr desde la fecha de la última diligencia judicial.»— El inciso 2.º del artículo 116 dice: «Para que prescriba la acción criminal ó la pena señalada en la sentencia, habrán de concurrir necesariamente los requisitos siguientes: 1.º Que el procesado ó sentenciado no haya sido contumaz ó reincidente habitual; 2.º Que haya observado buena conducta durante el término de la prescripción, certificándose así por las autoridades del domicilio que hubiese tenido ó acreditándose que no ha sido sentenciado en dicho tiempo por otro crimen.» Según el artículo 115 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, «cuando el reo contra quien se libre mandamiento de prisión se halle en Nación extranjera, y el caso sea de extradición según los tratados públicos ó el *Derecho Internacional*, se dirigirá copia del sumario al Poder ejecutivo para que solicite la extradición si lo creyere legal.»

He aquí la ley, veamos los hechos. Roberto Andrade está convicto y confeso del crimen de asesinato en la persona del señor García Moreno, pues jamás ha negado su participación en el crimen, antes bien se ha jactado siempre de él y sus defensas se han reducido á pretender probar que García Moreno merecía la muerte y que la venganza es permitida en casos como el del asesinato de aquel gran hombre.

Es verdad que han pasado 16 años desde que se perpetró el crimen; pero los Jueces Letrados de Quito han cuidado muy prudentemente de continuar acumulando prue-

(\*) Polanco no fué fusilado por la justicia humana sino por la divina, en el combate del 14 de Noviembre de 1877, en las calles de Quito.

bas al proceso y la última diligencia judicial no pasa de cuatro años de fecha. Luego no ha lugar á la prescripción de diez años señalados en el art. 102 del Código Penal ecuatoriano, porque el 108 limita y reglamenta muy claramente la regla general del artículo 102.

El art. 116 en el inciso 2.º exige, además, para que el reo pueda alegar prescripción, que el procesado ó sentenciado no haya sido contumaz, y Andrade lo ha sido en demasía, porque ha porfiado en mantener su error, su crimen. Todavía se halla fresca la tinta con que escribió el libelo infamatorio titulado «Montalvo y Garcia Moreno» en el cual dice: «El puñal que mató á Garcia Moreno á la luz del medio día fue..... ¡infame! ¡infame! Lo dirá la narración de los hechos..... Era el del ateniense Harmodio el arma de la defensa, la que se ha levantado á medio día cuando los pueblos han sido exterminados por la protervia de un hombre, en desagravio de tanto martir, en honra del suelo patrio, en provecho de la dignidad republicana y de los fueros concedidos por las leyes naturales; la de Mucio, la de Solón, la de Séneca. Tenemos por evidente que mientras la civilización no cunda en el planeta, mientras uno no pueda amar á otro como á semejante y hermano, y sean extirpadas del haz de la tierra las inclinaciones que van encaminadas al daño de los hombres, la venganza, la vanidad, la ira, la codicia, el ejercicio de la tiranía en toda la inmensidad de su máquina aterrante, LOS PUEBLOS NO DEBEN REPROBAR EL EMPLEO DEL PUÑAL DE LA SALUD, dado que los malos pueden acudir á asechanzas y ponzoñas, autorizados por el derecho bruto de la fuerza. PUÑAL DE LA SALUD ES AQUEL QUE PUEDE REDUNDIR EN LA SALUD DEL PRÓJIMO. examinadas las circunstancias en que el opresor tritura á ciudadanos; puñal de la salud es el enristrado en guarda de éstos, cuando un hombre los ha maniatado y azotado hasta convertirlos en autómatas, cuyo único signo de existencia son miradas lastimosas y suspiros como de un cautivo agonizante; puñal de la salud es el que dió salud á Helvecia, aquel que ha enseñado á los gobernantes de las naciones prósperas del mundo el limite de su autoridad trazado por la mano del Todopoderoso; puñal de la salud es, además, aquel que refleja en la diestra de los hombres impolutos, la claridad de las doctrinas útiles al hombre en los ámbitos de la justicia y la moral universales y álzase al mismo tiempo de manera que sus reflejos vayan á dar á todos los semblantes, álzase á la luz del día..... QUIÉN SE HA DE ATREVER A PROSCRIBIR EL EMPLEO DEL PUÑAL DE LA SALUD, cuando hasta los medios de sublevarse un desdichado pueblo en conjunto, de derribar al opresor sin poner en peligro su vida, de su seno han desaparecido á causa de la influencia del terror, así como de la obsecación producida por la ignorancia y fanatismo?..... Se ha instituido la pena de muerte en castigo de tales ó cuales crímenes, esta pena no puede ser abolida cuando se trata de tiranos. Oigamos ahora á Juan Montalvo..... El empleo del puñal de la salud no es lo malo repetimos: lo malo es volver necesaria esta extrema medida, como en Rusia, para que los pueblos consigan libertad..... Flores era digno de morir en 1843 á manos de Bruto y Casio, como lo fué Garcia Moreno en 1875..... La muerte de Flores era necesaria y justa..... ERA LA POCA DE CAMPAÑA EL 6 DE AGOSTO, Y EN CAMPAÑA ES PERMITIDO CORTAR LA MANO QUE LEVANTA EL AZOTE ENSANGRENTADO. ACASO FUERA EL ECUADOR VENTUROSO SI LOS QUE CORTARON ESA MANO NO HUBIERAN NAIDO TARDE EN DEMASÍA ».

El art. 16 exige además, que el procesado haya observado buena conducta durante el tiempo de la prescripción. Nosotros respetamos la vida privada aún de los criminales y, por esto, nada decimos de la de Andrade; pero los hechos públicos y notorios no pueden desconocerse y el que predica el asesinato y la venganza como actos no sólo inocentes sino laudables, como lo ha hecho Andrade en casi todos sus escritos posteriores al 6 de Agosto de 1875 no quede alegar buena conducta. Luego aún por esta causa legal no puede invocarse la prescripción.

Parece ya averiguado el principio de que no es necesario tratado previo para la extradición de criminales pues fundándose ésta en la vindicta general de la humanidad, en la obligación que tienen los Estados lo mismo que los individuos, de ayudarse mutuamente para castigar el crimen y defenderse de los malhechores, bastan los deberes impuestos á las naciones por el Derecho de gentes en General.

Fiore, á pesar de que es enemigo de la extradición y sólo la admite con multiplicadas restricciones, confiesa que no hay necesidad de tratado previo para pedirla y concederla, pues sienta la regla siguiente: «Núm. 612. (a). Todo Estado tiene el de-

ber de unir dentro de los justos límites su acción á la de la autoridad competente extranjera, y prestar á la misma auxilio y asistencia para que pueda ser castigado el malhechor que viola las leyes del país que lo reclama, el cual comprometería el orden y la seguridad general si quedase impune».

El distinguido publicista peruano Zegarra, á pesar de que opina por la necesidad de tratado previo para la extradición, aprueba la siguiente doctrina de Félix: «El tratado no hace más que *confirmar derechos preexistentes*».

El art. 5.º del C. C. de las dos Sicilias dice: «Las leyes obligan á todos los habitantes del territorio del reino, sean ciudadanos ó extranjeros domiciliados ó transeuntes» y M. Rocco, comentando este artículo dice: «Los extranjeros pueden ser perseguidos, según las leyes de las dos Sicilias, no sólo por los crímenes y delitos cometidos en este reino, sino por algunos verificados en el extranjero. El mismo autor indica que la jurisdicción competente para fallar sobre los crímenes y delitos de los regnícolas, lo es también para conocer de los cometidos por los extranjeros, comprendiendo esta competencia no sólo la acción pública sino la civil».

Heffter juzga también que no hay necesidad de tratado previo para la extradición, pues al tratar del asilo y la extradición en el § 63, regla 3.ª dice: «A falta de tratados formales, toda extradición de un extranjero está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca. Interesa á la sociedad que los crímenes no queden impunes, y puede accederse á la extradición cuando no se tema ninguna injusticia de parte de las autoridades que las reclaman. Por esta razón, los autores antiguos, tales como Grotius y Vattel, han declarado obligatoria la extradición; mas los autores modernos sostienen la negativa, y ésta ha prevalecido en la práctica. Piñeiro Ferreira, que rechaza toda extradición va aún más lejos, y su opinión extrema *no ha encontrado hasta el día partidario alguno*».

Bello, al tratar del derecho del asilo dice: «La Nación no tiene derecho para castigar á los extranjeros que llegan á su suelo por delito alguno que hayan cometido en otra parte, sino es que sean de aquellos que, como la piratería, constituyen á sus perpetradores enemigos del género humano. Pero si el crimen es de grande atrocidad ó de consecuencias altamente perniciosas, como el homicidio alevoso, el incendio, la falsificación de moneda ó documentos públicos, y el soberano cuyas leyes han sido ultrajadas reclama los reos, es práctica bastante autorizada entregárselos para que haga justicia en ellos; porque en el teatro de sus crímenes es donde pueden ser más fácilmente juzgados, y porque á la Nación ofendida es á la que más importa su castigo. Llámase extradición esta entrega».

«Como la entrega del delincuente nace del derecho que tiene cada Estado para juzgar y castigar los delitos cometidos dentro de su jurisdicción, se aplica igualmente á los súbditos del Estado á quien se pide la extradición, que á los del Estado que la solicita y á los de otro cualquiera.

«Asilo es la acogida ó refugio que se concede á los reos acompañada de la denegación de sus personas si la justicia los persigue. Sobre el derecho de asilo, dice Fritot, hay que hacer una distinción importante. El que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos de humanidad, no debe hallar protección en parte alguna, porque la represión de estos crímenes interesa á todos los pueblos y á todos los hombres, y el mal que causan debe repararse en lo posible. El Derecho de Gentes, según el Marqués de Pastolet, no es proteger un Estado á los malhechores de otro, sino ayudarse todos mutuamente contra los enemigos de la sociedad y de la virtud. Según M. de Real, los Reyes entregan los asesinos y los demás reos de crímenes atroces á sus Soberanos ofendidos, conformándose en esto á la ley divina, que hace culpables del homicidio á los encubridores del homicida. Pero si se trata de delitos que provienen del abuso de un sentimiento noble en sí mismo, pero extraviado por ignorancia ó preocupación, como sucede en el caso del duelo, no hay razón para rehusar el asilo».

Kent califica de perfecta la obligación de entregarse á los reos de crímenes atroces P. I. L. 2.ª.

Bluntschil [Droit International— art. 395] dice: «La obligación de conceder extradición de los criminales en fuga ó de entregar á los Tribunales personas acusadas de un crimen, no existe sino en virtud de tratados de extradición especiales, ó cuando la seguridad general lo exija

La obligación de conceder la extradición, en este último caso, no debe referirse sino á los crímenes graves y no subsiste sino en el caso que la justicia penal del Estado que pide la extradición ofrezca garantías suficientes de imparcialidad y de civilización».

Las condiciones exigidas por Bluntschli para que la extradición se conceda sin tratado previo están cumplidas en el caso de la extradición de Andrade, porque lo exige la seguridad general amenazada constantemente por la contumacia del reo; el crimen cometido por él es de los más graves que castiga la legislación penal de todo país, y los Tribunales ecuatorianos ofrecen garantías suficientes de imparcialidad y de civilización.

Finalmente otro publicista peruano tan distinguido como el señor Zegarra, don Antonio Arenas, en el oficio que en Marzo de 1879 dirigió al H. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, expuso los motivos de las estipulaciones que contiene el Tratado de Extradición formulado por el Congreso Americano de Jurisconsultos; y dijo: «Si es cierto que un pueblo soberano no tiene más que una obligación moral de entregar á los delincuentes refugiados en su territorio y que para dar un carácter jurídico á esta obligación se requiere precisamente un Tratado, también lo es que está en la esfera de sus legítimas atribuciones entregar á los reos de esos actos, que en todas partes se califican de criminales y excitan la animadversión pública, por ser atentatorios á los principios en que descansa todo el edificio social.— Un delincuente, sea cual fuere su patria, no tiene el derecho de que se le conceda la impunidad por el simple hecho de trasladarse á otro país y burlarse así de la vigilancia de la autoridad que le persigue. Cualquiera de las Repúblicas al consentir en la extradición no comete, pues, una injusticia contra el que debe ser extraído, ni ofende á la Nación de que él es miembro: lo que hace en realidad es favorecer el derecho de la Nación ofendida, á fin de que se castiguen esos delitos que merecen una represión severa, como lo exige el bien de la humanidad.»

El publicista peruano, moderno, J. M. Quimper, á pesar de ser de ideas muy avanzadas en liberalismo, en su obra «Derecho Político General,» tomo II, pág. 50, dice: — «Respecto á extradición hay completa divergencia entre los publicistas. Ella depende por lo general de tratados especiales, aunque en la práctica hay casos en que se concede sin preexistencia de ellos. Se puede, sin embargo, establecer como reglas generales las siguientes: 1.ª si la extradición se refiere á reos de crímenes ó delitos comunes que leyes de todos los países consideran como punibles, debe deferirse á ella; y 2.ª si se refiere á delitos políticos ú otros leves ó puramente locales, debe negarse al Gobierno que la solicite. Tan clara es la razón en que estas reglas se fundan que, componiendo las Naciones la humanidad, el interés de ésta debe ser la *suprema ley en materia de extradiciones*; si el delito atañe al género humano, la entrega del reo debe hacerse á la autoridad del lugar en que lo cometió; pero si no ofende á la humanidad y sólo á una Nación ó á una localidad, la extradición no debe tener lugar.»

Pero la resolución más respetable y moderna en este asunto es la que dictó el Gobierno Pontificio, cuando uno de los complicados en el asesinato del Presidente Lincoln, John H. Surrat, habiendo salido prófugo del territorio de la Nación y permanecido algún tiempo en Inglaterra, fué á Roma con el apellido Watson y sentó plaza en el cuerpo de zuavos; pues habiendo preguntado el Ministro Americano M. Rufus King al Cardenal Secretario de Estado: qué orden dictaría en el caso de que el Gobierno Americano pidiese la extradición de Surrat y cuál era su intención, contestó *afirmativamente* y añadió que ciertamente no existía tratado de extradición entre las dos naciones y que entregar á un criminal á quien probablemente se aplicaría la pena capital no estaba del todo en armonía con el espíritu del Gobierno Pontificio; pero que en caso tan grave y excepcional, y en la inteligencia de que el Gobierno de los Estados Unidos en análogas circunstancias usaría de reciprocidad, pensaba que la petición del Gobierno de los EE. UU. sería concedida.

El Gobierno Pontificio dictó en consecuencia la prisión de Surrat antes de que se presentase la petición de extradición para poder verificarla inmediatamente y que el delincuente estuviese asegurado mientras tanto; pero Surrat logró escaparse de los que le aprehendieron, precipitándose en una quebrada y fugó á Alejandría. (Del «*Papers relating to Foreign Affairs of the United States.—Part II, Washington—1866*»)

Los Estados Unidos del Norte entregaron al español Argüelles, reo de un delito menos grave (contrabando) á España, á pesar de no haber entre los dos Estados tratado previo. Parece, pues, principio común generalmente aceptado, que nó hay nece-

sidad de tratado previo cuando se trata de crímenes atroces ó conviene á la seguridad de los Estados.

Esta es la opinión que el suscrito somete al sabio criterio de V. E.

Quito, Mayo 16 de 1891.

ELÍAS LASSO

## SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE BOGOTÁ

Sr. Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá.

La edición del «Diario Oficial» correspondiente al año de 1885 casi está agotada por lo que me veo en la imprescindible obligación de pedir á Ud. muy respetuosamente, copia del fallo pronunciado por la Corte Suprema Federal de la República de Colombia, en veinte y seis de Agosto de 1885, publicado en el «Diario Oficial» número 6.483 de fecha dos de Octubre del mismo año, por el cual resolvió ese Supremo Tribunal, negar la extradición del ciudadano ecuatoriano Sr. Roberto Andrade, solicitada por el Sr. Juez 2.<sup>o</sup> de Letras de la Provincia de Pichincha, en el Ecuador, y contra quien había dictado auto de proceder por el supuesto crimen de asesinato cometido en la persona del Sr. Dr. Gabriel García Moreno; quedando así revocado el auto dictado por el Sr. Juez del Circuito de Pasto el día 25 de Abril de 1885 y puesto en libertad el presunto reo Sr. Andrade, mediante aviso de tal resolución al Poder Ejecutivo de la Unión.

Tal copia la solicito para enviarla al encargado de llevar la voz del Ministerio Público en la Capital del Perú, en donde pretende el Gobierno del Ecuador conseguir lo mismo que le fué negado en la Suprema Corte de la República de Colombia; teniendo la convicción de que en vista de esa decisión dictada por un Tribunal severo, ilustrado é imparcial el del Rimac lo declarará como benéfico precedente humanitario y de Derecho Internacional.—Panamá, Mayo 11 de 1891.—MIGUEL ARISTIZÁBAL.

Gobernación del Departamento.—Secretaría General.—Despacho de Gobierno.— Número 81.—Panamá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El memorial que precede suscrito por el Sr. Miguel Aristizábal, en el cual solicita la expedición de una copia del fallo pronunciado por la Corte Suprema Federal de la República de Colombia, el día veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco («Diario Oficial» N.º 6.483). Se resuelve:—Expidase á continuación la copia que se solicita, á costa del interesado. — Regístrese.— Por su Señoría el Gobernador,—El Secretario General.—I. MC. KAY.

Corte Suprema Federal.—Bogotá veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos:—El Juez del Circuito de Pasto, con fecha veinte y cinco de Abril de este año, declaró que había lugar á la extradición de Roberto Andrade, residente en Pasto contra quien, en la República del Ecuador y en la Provincia de Pichincha, se declaró por auto del Juez de letras, de fecha ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que había lugar á formación de causa contra Andrade por el delito de asesinato cometido en la persona de Gabriel García Moreno.

De este auto se ocupa la Corte en consulta, según lo resuelto en cinco del presente mes.—Conforme á la Constitución y al Código Judicial corresponde á la Corte Suprema Federal conocer en última instancia de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos y las prescripciones del Derecho Internacional.

Por este artículo 1890 del Código Judicial manda que en todo caso las resoluciones sobre extradición de reos se consulten con la Corte. Sustanciado, pues, este asunto en la Corte, es ya tiempo de dictar la resolución que le toca. Los hechos han ocurrido



rído así: El Juez 2.º de Letras de la Provincia de Pichincha en el Ecuador libró con fecha 8 de Enero de este año un deprecatorio dirigido á cualquiera de los Jueces de primera instancia en lo Criminal del Municipio de Pasto, en solicitud de la captura de Roberto Andrade y Abelardo Moncayo, para que con las seguridades debidas, se los remitiera á Quito.

En dicho exhorto ó deprecatorio, se insertó por todo documento el auto de enjuiciamiento, que dice así:—“Quito ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, á las diez del día.—Vistos: De conformidad con la declaratoria del jurado de acusación, y de acuerdo con lo que prescribe el artículo ciento sesenta y tres del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, se declara que há lugar á formación de causa contra Roberto Andrade y Abelardo Moncayo, por el crimen de asesinato cometido en la persona del Excmo. señor Gabriel García Moreno. Redúzcaseles, pues, á prisión, constitucionalmente, nombren defensor si lo quieren y tómeseles su confesión.....” La Corte Superior de Quito, con fecha ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, confirmó el auto anterior, según se vé del que también se insertó y dice:—“Vistos:—Son legales y están arreglados á los méritos del proceso los fundamentos del auto consultado.—Por tanto se lo aprueba.” Este exhorto vino debidamente autenticado.—Como lo observa el señor Procurador General:—“Entre Colombia y el Ecuador no exist<sup>o</sup> tratado especial de extradición; pero el artículo segundo del tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre las dos Repúblicas el nueve de Julio de 1856, la hace obligatoria en los términos allí prevenidos y con aplicación de las reglas sancionadas por la práctica internacional.”

El artículo citado por el señor Procurador dice así:—“A fin de facilitar la administración de Justicia y precaver contestaciones y reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contratantes en devolverse reciprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de raptó, de estupro violento, de piratería, de hurto ó robo, de abuso de confianza; de homicidio ó heridas ó contusiones graves con premeditación, alevosía, ventaja ó cualquiera circunstancia especial de atrocidad, los deudores al Erario público y los deudores alzados y fraudulentos á particulares que se refugiaren de la una á la otra República.

Para tal devolución se entenderán entre sí los Juzgados y Tribunales, por medio de requisitorio, con especificación del comprobante que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho ó el delito sea suficiente á justificar el arresto ó enjuiciamiento, y en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos exigiendo la extradición del reo.

En cuanto á los asilados por delitos puramente políticos el Gobierno á quien interese podrá exigir que sean alejados, á más de quince miriámetros de la frontera.”

La cuestión, pues, se reduce á ver si el requisitorio de extradición está acompañado del comprobante suficiente á justificar el enjuiciamiento.

No basta que un Jurado (cuyo veredicto no ha venido) haya declarado con lugar á enjuiciamiento, y que el Juez y la Corte hayan confirmado el veredicto; es necesario saber en virtud de qué pruebas se ha procedido á declarar con lugar á seguimiento de causa.

Así por ejemplo, la extradición por heridas sólo tiene lugar cuando son graves; en este caso, además de la prueba de la culpabilidad del sindicado, sería necesario el reconocimiento de la herida practicado por peritos.

Apesar de que no es necesario extenderse más para fijar la inteligencia del Tratado, puesto que las palabras mismas de él son claras, conviene expresar además que la inteligencia que se ha dado al artículo copiado en otra ocasión es la que la Corte le da hoy.

El Tratado con Venezuela contiene el artículo 8.º que es igual al 2.º celebrado con el Ecuador y en el caso de la extradición de Eugenio Picos (Diario Oficial número 5,882), el Juez del Táchira acompañó las pruebas del delito y del delincuente, pruebas que examinó la Corte para decretar la extradición.

La Nación en cuyo territorio se encuentra la persona, motivo de la demanda de la extradición, aprecia soberanamente las pruebas referentes á la criminalidad del que se pretende extraer.

Por tanto, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, la Corte Suprema federal administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve definitivamente negar la extradi

ción de Roberto Andrade, solicitada por el Juez 2.º de Letras de la Provincia de Pichincha en el Ecuador, y contra quien dictó auto de proceder por el crimen de asesinato cometido en la persona de Gabriel García Moreno.

Queda revocado el auto dictado por el Juez del Circuito de Pasto, el día veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

El presunto reo Roberto Andrade, debe ser puesto en libertad.

Dése aviso de esta resolución al Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Notifíquese, publíquese, cópiese, y devuélvanse los autos.—*Antonio Morales.*—*Andrés Lara.*—*Carlos Cofes.*—*Federico R. Rodríguez.*—*Milán Díaz.*—*Flavio González M.*—Secretario.

En veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, notifiqué el auto anterior al señor Procurador General y al apoderado—*Palau.*—*González M.*, Secretario.—Es copia conforme.—Bogotá, veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Flavio González M.*, Secretario.

Es copia fiel.—El Secretario General.—*J. M. Kay.*

---

Señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.—Lima.

En 5 fojas útiles os acompaño la copia que he pedido á la Secretaría General de la Gobernación de este Departamento, debidamente autenticada por el señor Oónsu General de esa República, que no es otra cosa que el fallo pronunciado por la Corte Suprema, de la República de Colombia en 26 de Agosto de 1885, en el cual negó la extradición del ciudadano ecuatoriano señor don Roberto Andrade, solicitada por el señor Juez de Letras de la provincia de Pichincha, en el Ecuador, contra quien había dictado auto de proceder por el supuesto delito de asesinato cometido en la persona del señor doctor Gabriel García Moreno; quedando así revocado el auto que había dictado el señor Juez del Circuito de Pasto que estaba en consonancia con los deseos del Gobierno del Ecuador.

No os extrañe esta inesperada comunicación. Baste saber que nací en el Ecuador y que me he educado y criado en la ilustre Colombia, para tener la imperiosa necesidad de defender á los mártires de las libertades públicas que es el resultado de la enseñanza objetiva inculcada desde la adolescencia.

El sentido literal del fallo que os acompaño es nada ménos que la clasificación soberana del delito imputado, (si delito fuese el de Guillermo Tell libertador de la Suiza.)

Los Tribunales del Ecuador califican á la Conspiración del 6 de Agosto de 1875 como delito común y la Corte de Bogotá mucho más ilustrada, ha resuelto que lo del señor Andrade á lo más puede ser un delito político, para los cuales no hay extradición.

Os encarezco acompañéis todas las presentes diligencias al proceso todavía en curso, puesto que esto ha sentado precedente para el Derecho Internacional.

Panamá, Mayo 15 de 1891.

MIGUEL ARISTIZÁBAL.

---

## EDITORIAL DE «EL DIARIO JUDICIAL» Y REPRESENTACION DEL CÍRCULO LITERARIO

### La Extradición del señor Roberto Andrade.

Acogemos en sección preferente, la representación que eleva al Poder Ejecutivo, un grupo numeroso de la juventud ilustrada de Lima, constituida en sociedad permanen-

te con el nombre de *Círculo Literario*, reclamando de aquella suprema autoridad contra la solicitud de extradición formulada por el Encargado de Negocios del Gobierno del Ecuador, en la persona del ciudadano ecuatoriano don Roberto Andrade.

La enunciada corporación ha redactado el documento á que nos referimos, considerando la cuestión bajo el punto de vista jurídico, por cuyo motivo lo consideramos de la índole de las publicaciones de *El Diario Judicial*.

Las doctrinas que él contiene, el desarrollo que se ha dado á los diferentes puntos que dilucidan sus autores constituyen una defensa más digna de un cuerpo forense que no de una institución que hasta hoy solo se le ha conocido por sus tendencias puramente literarias. Es un alegato de bien probado, que revela estudio y meditación y que no vacilamos en afirmar que merecerá la más seria atención de las personas entendidas en el Derecho.

El documento vá á caer en el mundo científico, como una verdadera sorpresa, porque la buena doctrina nace precisamente de quienes se suponía más poseídos de ingenio que de ciencia jurídica.

Excmo. Señor:

El *Círculo Literario* de Lima, cumpliendo el artículo 28 de sus Estatutos, se presenta en defensa de su socio el señor Roberto Andrade, requerido de extradición por la Cancillería ecuatoriana; y, ejerciendo el derecho que declara el artículo 80 de la Constitución de la República, ofrece á la consideración de V. E. este memorial, en que hace constar las razones que á su juicio determinan la improcedencia de la extradición pretendida, y pide á la vez, que el Supremo Gobierno, acatando las leyes del país y las prácticas de derecho Internacional, declare que no há lugar á la demanda de la citada Cancillería.

El motivo del requerimiento es, según parece, la participación que se le atribuye al señor Andrade en los sucesos políticos realizados en la ciudad de Quito el 6 de Agosto de 1875.

Para la comprobación necesaria, el Gobierno requiriente, presentará, como es de suponerse, las actuaciones judiciales que se han practicado con la mira de verificar una responsabilidad criminal deducida de esos acontecimientos.

El Gobierno Peruano, aparte las condiciones de forma exterior de esos documentos, tiene necesidad de apreciarlos desde el punto de vista de sus formalidades intrínsecas, y en este aspecto cree el *Círculo Literario*, decididamente, que la demanda no podrá ser aparejada con toda la eficacia que su naturaleza exige.

Desde luego, en orden á la calificación del acto que le da origen, es forzoso declarar con franqueza que, solo borrando la historia política del Ecuador, podría establecerse que la muerte del Presidente don Gabriel García Moreno fué un hecho simple, enteramente aislado, y sujeto por tanto, á la acción de la penalidad común.

Las narraciones históricas publicadas en inmenso número en el trascurso de dieciséis años, han atribuido uniformemente á ese homicidio, todo el carácter de una de las varias manifestaciones previstas de un plan político, que fracasó por especiales circunstancias al comienzo de su ejecución.

Pasa también como una verdad aceptada por la conciencia universal, que la muerte del Presidente García Moreno, no fué sino el resultado lógico del sistema de Gobierno implantado y sostenido tenazmente por él en la nación que gobernaba.

Por manera que si se trata de apreciar con severa imparcialidad el hecho de homicidio que motiva la prevención, es preciso de todo punto considerarlo en su naturaleza indivisible, esto es, uniéndolo á su causa eficiente. Y la relación de necesidad que existe entre esta, y su efecto, el homicidio, determina en la común opinión de los profesores del Derecho Penal, el concepto del delito conexo.

No puede negarse por consiguiente que el motivo de la demanda tiene conexidad con una causa política; y aunque la simple enunciación de esta circunstancia incontrovertible basta para asegurar la improcedencia de extradición, conviene no obstante hacer algunas aclaraciones al respecto.

En materia de conexidad de delitos ó crímenes, hay dos cuestiones perfectamente diversas: una de Derecho Penal, aplicable únicamente en lo interno, otra de Derecho Internacional, que es la importante para la extradición.

En el régimen interno de un país, no hay delito común que no merezca castigo; la cuestión de conexidad puede modificar un tanto la acción de la justicia, según las circunstancias, pero la instrucción criminal procede y surte sus efectos.

En el orden de las relaciones internacionales, el crimen común por grave que sea, no obstante de ser tal y de calificársele, se escuda con la relación política; y así, á virtud de poderosas razones que todos conocen, es práctica universal, no entregar á un refugiado, cuando la pasión política pueda ocupar el lugar de la justicia, ya inventando crímenes comunes, ya tomando por pretexto el que existiera, para satisfacer con la agravación de los castigos, un sentimiento innoble de venganza.

Agrégase á esa consideración la muy atendible de que la criminalidad de los actos políticos punibles, no es un asunto indiscutible, ni puede serlo tampoco el carácter de los hechos íntimamente ligados con esos actos.

El Perú que en sus prácticas internacionales se ha sujetado siempre á los principios bien definidos en el Derecho y uniformemente reconocidos en los tratados, ha seguido la regla que elimina toda causa política y sus conexas comunes de los casos de extradición. Así lo demuestra el texto de los pactos que celebró en diversas épocas con Francia, Inglaterra, Italia, Colombia, y aún el propio tenor de la convención extradicional concertada con la República del Ecuador.

Además de esas fuentes históricas, que proporcionan mucha luz en la cuestión, existe la ley de 23 de Octubre de 1888, cuyo artículo 3.º dice literalmente lo que sigue:

«No se concederá en ningún caso la extradición.....»

2.º Cuando los delitos cometidos tuvieren á juicio del Gobierno de la República, un carácter político, ó se hubieren perpetrado en conexión con ellos.»

Es cierto que la Convención celebrada con Bélgica en el año de 1889 no «reputa delito político ni hecho conexo con semejante delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.»

Pero, ó no puede concederse á esta cláusula un valor absoluto, ó no es ella la expresión de la política adoptada constantemente por nuestra cancillería, ni aplicable á países que no tienen tratado de extradición con esa República.

La calificación del hecho político corresponde siempre, y en virtud de nuestra ley, al país requerido; y como éste no puede prescindir de la realidad de las cosas, cuando la muerte del Jefe de un Estado, sea el efecto de un suceso político, esa cláusula no podrá regir, ó más bien, no comprenderá el caso concreto, porque ella se refiere á los atentados que constituyan netamente un homicidio, un asesinato ó un envenenamiento.

Ahora, si esa cláusula tuviera otro sentido habria que estimarla como una concesión excepcional de la República, perfectamente explicable.

La nación belga que está regida por un gobierno monárquico, aceptó desde 1856 las prescripciones de Napoleón III y ha dirigido su política sobre la base de una latitud inusitada y odiosa en materia de extradición.

La primera ley belga de 1833, limitaba á siete el número de crímenes comunes que podían motivar el envío recíproco de los premunidos. Esta ley restrictiva comenzó á modificarse el 56, por la de 22 de Marzo, y siguió la labor de extender el campo de la extradición en los de 1868, 1870 y 74.

«Después del atentado contra la vida de Napoleón III, dice el profesor Fiore, el gobierno imperial propuso no admitir en el número de los delitos políticos el atentado contra la vida de un gobierno ó contra los miembros de su familia, cuando constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento.»

Esta exclusión absoluta, contraria á los principios de la ciencia, fué aceptada por Bélgica, y rechazada por Suiza é Italia.

La proposición de Napoleón III no fué el fruto de una convicción sincera; tenía por objeto excluir de los beneficios de la amnistia á los que hubiesen participado de tal atentado, y por esto fué, que sesenta y dos abogados del Colegio francés escribieron una consulta extensamente motivada; para demostrar que según las leyes vigentes en Francia, la conspiración de atentar contra la vida del gobierno, era un delito político.

Si se quisiera, pues, dar á esa regla una generalidad que no puede ni debo tener, ella significaría un pacto excepcional concertado por el Perú, con la mira de satisfacer las tendencias de una política particular, pero que no lo obliga á cambiar las tradiciones de su conducta en esta materia.

Nuestra cancillería lo ha entendido así, porque lo demuestra evidentemente el texto

de los tratados que nuestros plenipotenciarios firmaron en el Congreso de Montevideo, posteriormente á aquella Convención.

Dice el artículo 28 del Tratado de Derecho Penal Internacional: «Tampoco dán mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó exterior de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos. La clasificación de estos delitos, se hará por la Nación requerida con arreglo á la ley que sea más favorable al acusado.

El Circulo literario piensa, también, que acatando los principios de irretroactividad y de prescripción penal, no es posible dar por fundado el requerimiento.

La irretroactividad en este caso impide la extradición por hechos anteriores á la fecha de nuestra ley; siendo de notar, que ese principio no significa el reconocimiento de derechos adquiridos por los extranjeros, en orden al asilo, sino la práctica de una idea cardinal de nuestra legislación, que debe ser respetable en tanto no se declare expresamente una regla que la destruya.

La irretroactividad de los tratados está en tela de juicio, si bien se manifiesta la tendencia á aceptarla; pero es la cuestión, que nuestras leyes garantizan a los extranjeros la libertad de residencia en el territorio, y que esta garantía, aunque puede ser anulada por un acto del Poder Legislativo, es válida y obligatoria mientras ese Poder no declare expresamente las excepciones.

Hasta ahora no existe sino la ley de 1888, y como en esta no se tocan los hechos anteriores á su redacción, está dominada por el principio general de la irretroactividad.

Importa fijarse en que la imputación que se hace al señor Andrade se refiere á un hecho posterior al tratado de extradición que el Perú celebró con el Ecuador, cuyo cange se hizo el 20 de Octubre de 1874.

El Ecuador ha dejado desahuciar ese tratado sin pedir la extradición; por manera que habiendo caducado el pacto, esa imputación no puede ser comprendida en un requerimiento de entrega, sin retrotraer los efectos de la ley, para dar vida á los hechos que han quedado olvidados y que legalmente debieron desaparecer de la esfera de la diplomacia junto con la convención á que estaban sujetos.

En orden á la prescripción el asunto no ofrece la menor dificultad.

La muerte del Presidente Garcia Moreno ocurrió el citado día 6 de Agosto del 75, y desde esta fecha hasta la época en que se inició el juicio contra los conjurados, en 1888, trascurrieron ocho años.

Es principio establecido en la ley de extradición y aceptado generalmente, que la prescripción debe apreciarse con arreglo á la ley del país que hace la entrega.

Nuestro Código Penal, impone la pena de penitenciaría al delito de homicidio; y declara, que la acción para deducir la imputabilidad prescribe a los cinco años.

El Circulo Literario no entra á demostrar que esa es la calificación legal del hecho, por que considera que sobre ella no puede haber controversia desde que, ni por la participación atribuida al señor Andrade, ni por los caracteres de la acción, podríase, sin faltar al criterio jurídico, deducir la existencia de un crimen calificado de la naturaleza de aquellos á que se refiere el artículo 232 del Código Penal.

Siendo útil agregar que la participación atribuida al señor Andrade, aunque directa, no es la principal, y que aún suponiendo la calificación del hecho la penalidad no podría aplicarse en su último término.

Es pues indiscutible, que después de cinco años, el delito de que se trata, quedó en la esfera de los hechos olvidados.

El Circulo Literario da por asentada la base de que el Supremo Gobierno no acepte las actuaciones practicadas arbitrariamente contra el señor Andrade, el año 75, por un Consejo de guerra verbal.— Pues se sabe que el país requerido está en la obligación de juzgar de la competencia del Juez ó tribunal que conoce del juicio que ha dado origen al requerimiento, y es entendido que la jurisdicción militar no puede ser justificada ni aún con el criterio de las leyes que rigen en el país requiriente.

Aparte la prescripción verificada ya en 1888; desde esta época hasta la presente ha corrido otro lapso de tiempo bastante también para que aquella se produzca; debiendo advertirse que con arreglo á nuestra jurisprudencia práctica el derecho de acusar prescribe no obstante de haberse iniciado la instrucción, y desde la fecha en que se hubiera abandonado.

Tenga presente además V. E., que en materia criminal está aceptada la idea de que la prescripción no pueda ser interrumpida indefinidamente, porque antes que las razones de carácter filosófico que fundan la prescripción están las relativas á la nece-

sidad de no hacer peligrar el acierto de los jueces con medios probatorios arrancados á un pasado remoto y á la desaparición, como hecho social, del crimen, que cae como todo lo humano, bajo la mano destructora de los tiempos.

Por esta razón se reconoce en estas épocas que la prescripción criminal no debe ser interrumpida sino una vez, á fin de que en fuerza de la interrupción, se prolongue cuando más hasta el doble tiempo necesario para prescribir.

En este caso ha visto VE. que ha trascurrido un tiempo tres veces mayor que el necesario para la extinción de las acciones.

Apuntadas las consideraciones estrictamente legales, el Círculo Literario llama la atención de VE. hácia el espíritu de nuestra ley de extradición. Déjase al juicio del Gobierno de la República la apreciación del carácter político del hecho que motiva la demanda.

Nunca ha sido tan necesaria como en ese caso esta previsión legislativa, y nunca tampoco se presentará á VE. una situación tan clara en la labor de calificación que le encomienda la ley.

VE. sabe, porque la prensa de esta capital lo tiene comprobado, que el señor Andrade, es uno de los más activos propagandistas de las ideas liberales en su patria; que en diversas ocasiones ha luchado por la imprenta y en los campos de batalla, contra los Gobiernos que él ha estimado contrarios al régimen político legal del Ecuador; que hace dieciséis años, que en su patria nadie ha pensado en imputarle crimen por el movimiento de 1875 haciendo excepción de la prescrita acusación de 1888; y que, la demanda del Gobierno Ecuatoriano coincide hoy con circunstancias evidentemente reveladoras, de que se procede más por inspiración de las pasiones políticas y aún por enconos personales, que con el honrado propósito de asegurar el cumplimiento de la justicia social.

Estos ó parecidos antecedentes decidieron al Gobierno Federal de Colombia presidido por el Excmo. señor Rafael Núñez á denegar la extradición pedida por el Ecuador, porque en América, felizmente, se ha respetado el principio de protección de los refugiados políticos, como punto de dignidad nacional y como un alto deber de humanidad.

El señor Andrade, según es notorio, ha fijado definitivamente su residencia en el suelo del Perú y ha formado una familia peruana.— El señor Andrade, pues, como extranjero domiciliado tiene derecho al amparo de nuestras leyes y lo tiene aún más en este caso de extradición motivada por relaciones políticas.

El Círculo Literario ha preferido omitir la explanación de las doctrinas científicas que apoyan su memorial y las citas de muy respetables autoridades en la materia, porque ha querido juzgar el asunto con sencillez y desde el punto de vista de nuestras leyes.— Que si todo esto no bastara, afirmaría su propia opinión con la de publicistas como Geyes, de doctos profesores como Fiore y de eminentes hombres de Estado como Lord Palmerston.

Pero cree el Círculo Literario que á VE. merecen consideración estas peticiones llanas pero justas y razonadas, y por su mérito pide:

A VE. se digne prestar el amparo de la soberanía Peruana al señor Roberto Andrade para que le sirva de poderoso escudo contra las venganzas políticas que en su persona pretende ejercitar el Gobierno de su patria.

Es justicia, etc.

Excmo. Señor.

*Manuel G. Prada, Pablo Patrón, Carlos G. Amézaga, Abelardo M. Gamarra, Alberto Quimper, F. Alberto Secada, Victor G. Mantilla, Ricardo R. Rios, Carlos A. Velarde, C. Rey de Castro, Joaquín Suarez la Croix, J. Mendiguren, Nicolás A. González, Ramón Barreto, Ernesto A. Rivas, F. Lopez Chavez, José I. de Veintemilla, José B. Ugarte, Juan Sánchez Silva, Alberto L. Gadea, Felipe Barriga Alvarez, Zenón Ramirez, Mariano C. Solórzano, Estenio Mesa, Ricardo Cadenas, José M. Málaga, F. Ego-Aguirre, A. Fernández Concha, Manuel P. Villanueva, Alejandro Montani, Miguel Manuel Luna, D. M. Ramirez, Adolfo D. Vienrich, V. M. Maúrtua, Leopoldo A. Perez.*

## EDITORIAL DE «LA NACION»

Y DOCUMENTOS OFICIALES DE 1845 RELATIVOS Á LA EXTRADICIÓN DE VEI

ASILEÑOS

Lima, Julio 15 de 1891.

Hoy que se trata del estudio de un caso de extradición—á propósito de una demanda formulada por el Gobierno ecuatoriano— creemos oportuno y conveniente reproducir los documentos oficiales que siguen,

Por ellos se verá cuál es la doctrina reconocida y aceptada por la Cancillería peruana, en ocasión idéntica y con análogo motivo.

Los principios sobre extradición que entonces proclamó y sostuvo nuestro Gobierno, están en todo conformes con la práctica de los Estados, las doctrinas de avanzados publicistas y las reglas de Derecho Internacional. En consecuencia, como las teorías diplomáticas no pueden cambiar en casos iguales, hoy deben proclamarse y sostenerse las mismas de ayer.

Formulada ya, después de una larga prisión preventiva del ciudadano ecuatoriano Andrade, la demanda de extradición de éste, por su Gobierno, el nuestro ha pasado, como es de ley, á la Excmo Corte Suprema el expediente remitido por la Cancillería de aquella República.

Llamamos, pues, la atención de los señores Vocales y Fiscal del Tribunal citado acerca de los importantes documentos que trascribimos en seguida: en éstos tienen una norma para formar su opinión y emitirla en conciencia.

El Gobierno, por su parte, también debe penetrarse del espíritu de esas piezas oficiales, para ajustar á ellas su conducta en el presente caso.

Es preciso fijarse en que no habiendo tratado de extradición entre el Perú y el Ecuador, no es obligatoria la entrega del requerido por la Cancillería de aquella República.

Por lo demás, no creemos que el Gobierno del Excmo Sr. Morales Bermúdez se haga eco de venganzas innobles, como son las que inspiran la demanda del reforido Andrade.

He aquí esos documentos.

### SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Lima, á 8 de Agosto de 1845.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Señor Ministro :

Vista por el Consejo de Estado la consulta del Ejecutivo, relativa á la *extradición* de veintidos soldados brasileros, asilados en el departamento de Amazonas, después de haber asesinado al Comandante de la frontera de Tabatinga, cuya extradición ha solicitado el Sr. Ministro de S. M. el Emperador del Brasil, ofreciendo reciprocidad en iguales circunstancias ; ha acordado su dictamen en sesión de la fecha en los términos que sigue.

El punto sobre *extradición* de criminales, es muy controvertido entre los publicistas, y no hay una regla fija á que atenderse. El Consejo para fundar este asunto, hará una lijera reseña de algunos tratadistas.

Unos convienen en que las naciones deben entregarse mutuamente á los criminales fugitivos; fundándose en que si se convencen los hombres, de que no encontrarán lugar en donde los crímenes queden sin castigo, se conseguiría el interesante fin de evitar los delitos ; siendo por otra parte el criminal más peligroso que útil á la nación en que encuentra asilo, mientras que es necesario reciba el castigo en la que delinquirió.

Otros miran en el día como inviolable en casi todos los Estados el derecho de hospitalidad concedido á los extranjeros fugitivos que buscan asilo en otras naciones, de tal manera, que aunque sean reclamados por sus Gobiernos no les son entregados, sino en los casos, y por los crímenes señalados en tratados particulares. Suponen que un refugiado puede llegar á merecer con su nueva conducta, y con el ejercicio de algunas virtudes extraordinarias el perdón del cielo y de la tierra: y que si es un malvado que inspira temores, fácil es expelerlo para que vaya á buscar otro asilo.

Vattel en el § 76 del libro 2, capítulo 6, dice: «Los asesinos, los incendiarios y los ladrones, se prenden en todas partes á petición del soberano en cuyo territorio han cometido el crimen, y se entregan á su justicia. En los Estados (prosigue) que tienen concesiones más estrechas de amistad y buena vecindad, se hace más todavía, pues aún en los casos de delitos comunes que se siguen civilmente, los súbditos de los Estados vecinos están obligados á parecer ante el magistrado del lugar en donde son acusados.»

Bello en el § 5 del capítulo 5 despues de afirmar, que si el crimen es de grande atrocidad ó de consecuencias altamente perniciosas, como el homicidio alevoso, el incendio, la falsificación de moneda ó documentos públicos, los refugiados deben ser entregados cuando son reclamados, para que se haga justicia con ellos: (añade) sobre el derecho de asilo, dice Fritot, hay que hacer una distinción importante. El que ha delinquido contra las leyes de la Naturaleza y los sentimientos de la humanidad, no debe hallar protección en parte alguna; porque la depresión de estos crímenes interesa á todos los pueblos, á todos los hombres, y el mal que causan debe repararse en lo posible. El derecho de gentes según el Marqués de Pastoret, citado por el mismo autor, no es proteger en un Estado á los malhechores de otro, sino socorrerse mutuamente, contra los enemigos de la Sociedad y de la virtud. Según M. de Real, los reyes entregan á los asesinos y los demás reos de crímenes atroces á sus soberanos ofendidos, conformándose en esto á la ley divina que hace culpables del homicidio á los encubridores del homicida.

Martens anotado por Pinheiro en el § 101 del libro 3, cap. 3, expone: que un Estado no está obligado á consentir en la extradición de un criminal, cuando se ha requerido por una potencia extranjera, aún cuando la sentencia esté pronunciada: que hay Estados que rehusan constantemente le extradición exceptuando los casos en que hayan tratados; y luego añade: «Pero la extradición de un extranjero súbdito del Estado que lo reclama por crimen cometido en su territorio, aún cuando no está fundada en rigor de la ley natural, se concede con más frecuencia, ya sea en virtud de tratados, ya por una simple deferencia ó ya mediante la reciprocidad....» Según el mismo, la Suiza acuerda muy facilmente tales deferencias. En Alemania, los Estados del Imperio no tenían ninguna obligación general de acceder á las extradiciones; pero se prestaban frecuentemente, bien fuese por tratados ó bien por una benevolencia mútua. Lo mismo asegura se practicaba en la Confederación Germánica y se accedía á la extradición, sin perjuicio á la soberanía propia del Estado, y con una tendencia mútua á las potencias amigas.

Ultimamente, Klüber en su obra de Derecho de Gentes moderno de Europa, en la segunda parte, § 56, título 1.º capítulo 2.º del Derecho de Independencia asienta, que, un Estado, á menos de estar empeñado por tratados, no puede ser obligado á entregar á los súbditos acusados o convencidos de delito ó crimen cometido en país extranjero, bien sea que se les haya iniciado la causa ó que se les haya pronunciado sentencia.”

Asegura también que en muchos países, la extradición es prohibida por leyes expresas, como en la Prusia, Babiera, etc. y concluye así: «Sin convención el Estado no puede ser obligado á entregar á los extranjeros por los delitos cometidos sean los que fuesen. Sin embargo, diferentes Estados se han ligado á este respecto por tratados generalmente para la entrega de desertores y conscriptos refractarios, y algunas veces de los contrabandistas: y otros Estados particularmente los menos poderosos son muy fáciles á este respecto sin previa convención.»

A vista de la divergencia de los publicistas prenotados, y de otros que omite el Consejo por no ser difuso, no es de extrañar que el Marqués de Bocaria diga: que el asilo y la impunidad no es diferencia, sino del más al menos; que los asilos invitan más á los crímenes, que lo que los alejan las penas;—y que la historia ha demostrado que los asilos han sido el origen de las revoluciones más grandes en los Estados y en las opiniones; y no se atreve por tanto á decidir la cuestión, esperando que las leyes

sean más conformes con las necesidades de la humanidad, más suavizadas las penas destruida la arbitrariedad de los jueces, y que asegurándose mejor la opinión y los derechos, sea desterrada la tiranía, para que tenga lugar el dulce imperio de la razón.

Por lo expuesto, no hay una regla segura sobre el particular, y siendo digna de atención la solicitud del señor Ministro Brasileiro, por las razones en que la funda, y porque el Perú puede hallarse algún día, en igual caso; toca al Congreso dar la resolución conveniente, que norme la conducta que ha de seguirse á este respecto, especialmente con los Estados limitrofes.

Por tales fundamentos, el Consejo es de dictámen que no habiendo derecho perfecto para accederse á la extradición que se pide por parte del Gobierno del Brasil; y ofreciéndose por el Ministro de éste reciprocidad, puede el Ejecutivo solicitar del Congreso la correspondiente autorización para celebrar un convenio sobre el particular, ó pedir que expida una ley que sirva de regla en casos semejantes.

Lo que tengo el honor de decir á US. en cumplimiento de lo acordado devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á US.

PEDRO J. FLORES.

---

Lima, Agosto 10 de 1845.

Visto el dictamen del Consejo de Estado, y considerando:—1.º Que la *extradición* de criminales sólo debe hacerse en virtud de tratados, conforme a los principios del Derecho de Gentes.—2.º Que el encargado de Negocios del Brasil conoce *que su Gobierno no tiene derecho perfecto para exigir la entrega* de los prófugos Brasileiros que de Tabatinga inmigraron al territorio peruano.—3.º Que aunque la moral esté interesada en la extradición de los criminales, no por eso debe hacerse su entrega á virtud de una simple demanda, desprovista de justificativos y sin previo tratado.—4.º Que aunque se celebrara alguno fundado sobre la reciprocidad, no podría accederse á la solicitud del Encargado de Negocios del Brasil con respecto á dichos prófugos, porque sólo debería producir su efecto para lo sucesivo, y no de un modo retroactivo.—5.º Que el delito de asesinato que se imputa á los prófugos, debe ser probado y declarado en juicio aún contra reos ausentes, salvo el derecho de defenderse cuando son aprehendidos.—6.º Que entregar a los asilados sin tales justificativos, sería violar los derechos individuales sociales, y aún en el caso de presentarlos, habría lugar á otras cuestiones graves sobre validéz de juicios pronunciados por tribunales extranjeros, y sobre su ejecución en territorio ajeno.—7.º Que estos y otros puntos no decididos podrán ser considerados en el tratado que se celebre con el Brasil cuando llegue la vez, y con sujeción á los principios establecidos en la Constitución de la República: Se declara sin lugar la extradición solicitada por el Encargado de Negocios de S. M. el emperador del Brasil.

Contéstese y Comuníquese.—Rúbrica de S. E.

PAZ-SOLDÁN.

34  
ANDR

JURIDIC. EPISCOPAL.

BN